South American Publishing

SAP Netnography. 2023; 1:33
doi: 10.62486/net202333

REVIEW

Sexual abuse: ¿Is physical contact a requirement?

Abuso sexual ¿Es requisito el contacto físico?

Antonella Franco[1], Vanesa Descalzo[1]

[1]Universidad Siglo 21, Carrera Abogacía. Argentina

Cite as
Franco A, Descalzo V. Sexual abuse: ¿Is physical contact a requirement? SAP Netnography. 2023; 1:33. https://doi.org/10.62486/net202333

Publication History
Submitted: 07-04-2023
Revised: 25-07-2023
Accepted: 04-11-2025
Published: 05-11-2023

ABSTRACT

The study analyzed ruling "MPF-RO-01203-2019 - C.M.O. s/ sexual abuse," handed down by the Río Negro Appeals Court in October 2021. The case addressed the sexual abuse committed by a father against his 13-year-old daughter, notable for the absence of direct physical contact and the legal debate over whether such circumstances constituted a crime. The court, composed of Judges Zimmermann, Cardella, and Custet Llambí, debated the existence of a regulatory gap in Article 119 of the Argentine Criminal Code, which does not expressly define sexual abuse. Zimmermann argued that abuse could constitute a crime without physical contact, while Custet Llambí agreed that the perpetrator's libidinous intent was sufficient to constitute a crime, emphasizing the protection of sexual integrity and the need to judge with a gender perspective. The ruling reaffirmed the importance of Laws 25.087 and 26.485, as well as international treaties such as CEDAW and the Convention on the Rights of the Child. The final ruling rejected the defense's challenge and upheld the defendant's conviction as the perpetrator of simple sexual abuse. This ruling represented a step forward in criminal and human rights matters, consolidating a paradigm shift in Argentine justice toward valuing the consent, integrity, and dignity of victims, especially girls and adolescents, within an inclusive and restorative gender perspective.

Keywords: Sexual Abuse; Gender Perspective; Sexual Integrity; Argentine Jurisprudence; Children's Rights.

RESUMEN

El trabajo analizó el fallo "MPF-RO-01203-2019 - C.M.O. s/ abuso sexual", dictado por el Tribunal de Impugnaciones de Río Negro en octubre de 2021. El caso abordó el abuso sexual cometido por un padre hacia su hija de 13 años, destacándose por la ausencia de contacto físico directo y la discusión jurídica sobre si tal circunstancia configuraba el delito. El tribunal, compuesto por los jueces Zimmermann, Cardella y la jueza Custet Llambí, debatió la existencia de una laguna normativa en el artículo 119 del Código Penal Argentino, el cual no define expresamente el abuso sexual. Zimmermann sostuvo que el abuso podía configurarse sin contacto físico, mientras que Custet Llambí coincidió en que el ánimo libidinoso del agresor bastaba para constituir el delito, enfatizando la protección de la integridad sexual y la necesidad de juzgar con perspectiva de género. El fallo reafirmó la importancia de las leyes 25.087 y 26.485, así como de tratados internacionales como la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño. La sentencia final rechazó la impugnación de la defensa y confirmó la condena del imputado como autor mediato de abuso sexual simple. Este fallo representó un avance en materia penal y de derechos humanos, consolidando un cambio de paradigma en la justicia argentina hacia la valoración del consentimiento, la integridad y la dignidad de las víctimas, especialmente niñas y adolescentes, dentro de una perspectiva de género inclusiva y reparadora.

Palabras clave: Abuso Sexual; Perspectiva de Género; Integridad Sexual; Jurisprudencia Argentina; Derechos del Niño.

© 2023; The Authors. This Open access article is distributed under the Creative Commons Attribution 4.0 license (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0), which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo vamos a estudiar el fallo caratulado "MPF-RO-01203-2019- C.M.O. S/ ABUSO SEXUAL",[1] el cual fue pronunciado en la fecha 21 de octubre del año 2021, a cargo del Tribunal de Impugnaciones de la provincia de Río Negro. El mismo recae bajo la temática "cuestiones de género".

El fallo, dictado en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, se encuadra en un abuso sexual por parte de un padre hacia su hija mujer menor, de 13 años. Los hechos tuvieron lugar en la ciudad de General Roca, misma provincia.

Considero que el fallo que elegí para la realización de este trabajo es importante para el mundo jurídico porque se puede apreciar claramente cómo es dejado atrás un modo de aplicar el derecho, el cual hoy en día no se puede sostener, cómo se deja de prestar tan rigurosa atención a la letra de la ley y se pone el ojo en la percepción de la víctima, en este caso una niña menor de edad. Me refiero a que se ve la tensión incluso entre los votos del Juez Zimmermann y la Jueza Llambí, porque el primero sostiene que el acusado es autor mediato del delito de abuso sexual simple porque no es él quien realiza la acción típica.

Las conductas llevadas a cabo por M. O. C. no tienen otro propósito que satisfacer un deseo sexual propio. Es de destacar el desarrollo que hace la Jueza Llambí cuando habla de la Ley 25.087,[2] ya que esta ley lo que hizo fue cambiar el título "Delitos contra la Honestidad" por "Delitos contra la Integridad Sexual", lo cual no es poca cosa, ya que el bien jurídicamente protegido pasa a ser mucho más amplio, y no se custodia la fidelidad, el matrimonio y otras instituciones sociales históricas, sino que al hablar de integridad sexual, también se está hablando de una parte muy importante de la misma que es el consentimiento. La jueza aclara que el bien protegido es la propia integridad y dignidad física-sexual de las personas, lo cual incluye la salud tanto física como mental. Luego concluye que tanto una intrusión física como una psicofísica pueden configurar el delito de abuso sexual simple, y que eso fue lo sucedido en el caso que trabajamos.

Lo peculiar de este caso es que la acción típica la realizó la propia víctima. Aquí se vislumbra un problema lógico en el sistema normativo. Nuestro Código Penal no brinda una definición de abuso sexual, solo se limita a mencionarlo en su artículo 119.[3,4]

Respecto a esto es que José Antonio Ramos Pascua[5] nos dice que "existe una laguna normativa cuando un caso o propiedad jurídicamente relevante no encuentra solución alguna en un determinado sistema jurídico". Debido a la vaguedad del término es que existe una laguna normativa respecto a qué se entiende por "abuso sexual" y es por eso que los jueces del caso se cuestionan y discuten sobre si lo ocurrido y relatado por la niña de 13 años, configura como tal, es decir, si es típico o no.

Un concepto muy claro de violencia sexual y con sobrada autoridad lo encontramos en la Ley de Protección Integral a Las Mujeres N° 26.485 en su artículo 5, inciso 3:[6] "Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres."

Algunos años atrás, varios autores inclinados a un enfoque androcentrista, consideraban al varón como núcleo y protagonista de todo y desde de una mirada estrictamente patriarcal, exigían los tocamientos y el contacto físico para que los hechos ocurridos configuren exactamente como abuso sexual. Caso contrario no era admitido como tal.

Luego del año 1999,[2] con la promulgación de la ley Delitos Contra la Integridad Sexual N° 25.087 ha habido en nuestro país un cambio de paradigma respecto de cómo se ve y se valora a la mujer y la violencia ejercida hacia ella. A lo mismo se suma la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994 más conocida como Convención de Belem do Pará,[7] y por supuesto la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989,[8] en el caso bajo análisis.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Los hechos acontecieron entre 2013 y 2014. Éstos tratan sobre un abuso sexual desde un padre hacia su hija mujer de 13 años. Los mismos se perpetraron en la casa de él y de su actual esposa, divorciado éste de la madre de la niña. Por un lado, cuando la víctima transcurría los fines de semana en esta casa, dormía en un colchón inflable en el piso del comedor. El padre se acostaba detrás de ella en el mismo colchón, a veces desnudo, a veces con ropa, y frotaba su pene sobre los glúteos de ella abrazándola por la cintura con un brazo y con la mano del otro brazo le tapaba la boca amenazándola para que no grite. Por otro lado, cuando la niña se bañaba, el padre ingresaba al baño, se sentaba al costado de la bañera, la observaba y le ordenaba que se efectúe a sí misma tocamientos en sus zonas erógenas. Ella se negó a todo todas las veces (cuatro) sin conseguir éxito.

Mediante sentencia definitiva con fecha 10 de septiembre del año 2021, el Juez de Juicio de la II Circunscripción Judicial de Río Negro, encontró culpable al acusado M. O. C. de los delitos de abuso sexual simple, agravado por el vínculo y por cometerse contra una menor de 18 años, aprovechándose de la situación de convivencia con la misma, en concurso real con coacción.

Esta sentencia fue impugnada por la defensa de M. O. C., argumentando que la misma había sido arbitraria por la atipicidad de los hechos juzgados, tanto como los testimonios en los que se había apoyado para arribar a esa conclusión.

Posteriormente, tiene lugar la sentencia que es objeto de este trabajo, dictada por el Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro, el cual al momento estaba conformado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Dicho Tribunal rechaza la impugnación presentada por el abogado de la defensa y decide condenar al imputado M.O.C. "como "autor mediato" del delito de abuso sexual simple respecto de los hechos descriptos en la acusación como sucedidos en el baño".

Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

Como se mencionó ut supra, el problema que aquí tenemos es un problema lógico en el sistema normativo, debido a que nuestro Código Penal no nos ofrece un concepto claro y detallado de abuso sexual, solo lo menciona en su artículo 119. Por ello

https://doi.org/10.62486/net202333

consideramos que estamos en presencia de una laguna normativa. Es así como los jueces discuten sobre si lo ocurrido se encuadra dentro del tipo penal objetivo.

Los mismos expusieron sus argumentos en la sentencia. Solo dos de ellos se explayaron.

Primeramente, el doctor Adrián Fernando Zimmermann, quien votó a favor de condenar al imputado, comenzó citando jurisprudencia: el fallo "CARIGNANO, Franco Daniel p.s.a. de producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc., -

Recurso de Inconstitucionalidad-" el cual fue pronunciado en la fecha 28 de julio del año 2020 por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Este caso tiene en común con el que estamos trabajando que se cometió el delito de abuso sexual, en este caso gravemente ultrajante, sin contacto físico, de hecho, sin conocer a las víctimas personalmente. El imputado les solicitaba imágenes sexuales explícitas a menores de edad a través de redes sociales, mediando amenaza y luego las hacía públicas.

El juez Zimmermann cita ese fallo para aclarar justamente que hay delito cuando se está en ausencia de contacto físico. Luego explica la posición de dominio del victimario frente a la víctima, la coacción mediando amenaza, el no consentimiento y la falta de contacto físico. Eso último lo califica como "novedoso". Continúa citando a Ricardo C. Núñez[9] a los fines de esclarecer que constituye como abuso sexual, conforme al Código Penal, tanto el accionar del autor sobre el cuerpo de la víctima como el accionar coaccionado de la víctima sobre su propio cuerpo. A razón de esto es que denomina al imputado como "autor mediato". Por último, propone rechazar la impugnación y condenar a M.O.C. por abuso sexual simple por los hechos ocurridos en el baño de la casa.

Finalizado el primero, prosigue el juez Miguel Ángel Cardella, quien se limita a decir "adhiero al voto del juez Zimmermann. Así voto".

En tercer y último orden, tiene la palabra la jueza María Rita Custet Llambí. En primer lugar, sostiene que debe rechazarse el recurso. Luego menciona que coincide en los puntos 1, 2 y 3 con el juez Zimmermann, no así en lo que respecta a la configuración del tipo penal. Fundamentalmente, expone que acorde a la interpretación del artículo 119 del código de fondo "el delito de abuso sexual no requiere tocamientos" sino que se debe poner el foco en el elemento subjetivo que es "el ánimo libidinoso del sujeto activo" y defiende la integridad sexual de la víctima. Relata que el requisito de los tocamientos ha surgido de una parte de la doctrina, pero que no está establecido así en el Código Penal argentino.[10]

La jueza menciona la sanción de la ley Delitos Contra la Integridad Sexual N° 25.087,[2] la cual ha venido a cambiar la concepción de la integridad y dignidad física y sexual de la mujer, de lo cual deviene que se exige menos rigurosidad a la hora de establecer cuáles son los requerimientos para que un hecho sea considerado como abuso sexual o no. Que se ha dejado de lado la óptica androcéntrica que interpretaba que el abuso sexual exigía tocamientos.

La jueza expone que en su opinión "… es tan vulnerante de la esfera sexual una intrusión física, como una intrusión psicofísica practicada mediante miramientos forzados sobre el cuerpo desnudo de la víctima, o una intrusión psíquica mediante su forzamiento a observar actos o cualquier actividad sexual sobre la cual la víctima no haya consentido libremente participar. Tales actos con contenido libidinoso, realizados dolosamente por el perpetrador, se encuentran abarcados por la figura del "abuso sexual" independientemente del contacto físico, en tanto colocan a la víctima en objeto sexual del perpetrador."

Para finalizar dijo que el hecho es sin dudas típico y dio su veredicto, el cual fue confirmar la sentencia sin modificarla.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro resolvió rechazar la impugnación presentada y condenar a M.O.C. como autor mediato por el delito de abuso sexual simple, respecto de los hechos puntualizados en la acusación.

Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En esta sección de la nota a fallo se realizará el análisis conceptual de los términos más relevantes del fallo bajo análisis y se mencionará doctrina y jurisprudencia.

Entre las locuciones más eminentes hallamos: violencia de género, abuso sexual contra un niño, niña o adolescente y fallar con perspectiva de género.

La violencia de género la podemos definir como "la violencia por motivos de género es una práctica estructural que viola los derechos humanos y las libertades fundamentales".

El concepto de abuso sexual contra un niño, niña o adolescente nos lo brinda el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, más conocido como UNICEF. El mismo reza:[11] "El abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño corporal o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias", definición que mucho se adecúa a nuestro fallo.[12,13]

Por último ¿qué es este concepto que venimos escuchando cada vez más a menudo en los últimos años en los medios de comunicación masiva que se llama "fallar o juzgar con perspectiva de género"? La perspectiva de género es "aquella comprensión de las condiciones socioculturales en la construcción de identidades de género, como así también, el reconocer la igualdad de los derechos para las mujeres y para los varones en la sociedad.[14,15,16] Esta perspectiva implica identificar las relaciones de poder que existen entre los géneros, que en la mayoría de los casos resulta ser más favorable para los varones, y discriminatorio para las mujeres." Entonces juzgar con perspectiva de género es "…la implementación de políticas que abarquen a todos los sectores de la sociedad, en miras a proteger a las víctimas de violencia de género y violencia doméstica tanto desde lo psicológico como desde lo físico." Cuando hacemos hincapié, rogamos y exigimos que los juzgadores lo hagan con perspectiva de género queremos decir que "la metodología para adoptar decisiones judiciales desde la perspectiva de género, es una herramienta elaborada para impulsar cambios estructurales y transformadores en políticas e instituciones, buscando que la perspectiva de género sea transversal en el

sistema judicial.[17,18,19,20] La aplicación de la metodología permitirá a los jueces adoptar decisiones judiciales, habiendo incorporado la perspectiva de género en su solución del conflicto, respetando las mandas del derecho internacional y el derecho interno para la protección y defensa de los derechos de las mujeres. El objetivo principal es poner a disposición de los juristas, información básica sobre la aplicación de Derechos Humanos y perspectiva de género en el procedimiento de solución de conflictos. Brindar esta herramienta para la aplicación y revisión de la perspectiva de género en la impartición de Justicia, a través del análisis de las soluciones. Esto, nos permite identificar la necesidad de la formación y capacitación de los operadores judiciales para promover buenas prácticas en la justicia con una visión de perspectiva de género" Asimismo se suma que "El objetivo de valorar la prueba con perspectiva de género es que las mismas sean adecuadas para el fin que pretenden lograr, siendo este determinar si un conflicto tiene o no impacto de género." La violencia contra la mujer, por parte de hombres, data de épocas antiquísimas, desde las sociedades prehistóricas. El modelo de sociedad patriarcal fue el gran perpetuador de la discriminación femenina. Esto deriva en que se establece una relación entre ambos géneros desigual, de dominio, de sometimiento, de subordinación y de servicio. Es por ello por lo que ratificamos que violencia contra la mujer es todo acto agresivo a razón de pertenecer al sexo femenino.[21,22]

Esta relación de dominio y poder que ejercen algunos hombres sobre algunas mujeres comprende de los más variados tipos de violencia. A saber: intrafamiliar, machista, de control, sexual, física, psicológica y económica.[23,24]

Esta relación de dominio, de la cual posteriormente deviene la violencia, se vuelve aún peor cuando la mujer es menor de edad. Se eleva el nivel de manipulación y de fácil acceso por parte del hombre hacia la integridad de la mujer.

Aquí el fallo que nos compete, el fallo que condena a un padre por abusar sexualmente de su hija menor de edad.

"El incesto paterno filial, violación del tabú primordial, es el caso que reviste mayor gravedad debido a las consecuencias devastadoras que provoca sobre todos los aspectos de la vida cotidiana, destruye tanto la subjetividad como la configuración familiar. Cualquiera sea la etnia, edad, condición sociocultural o género de la víctima, estos casos de abuso no pueden ser justificados y nunca son culturales."

En el fallo bajo análisis se remarca la importancia del consentimiento: la víctima no lo había otorgado, al contrario, le había pedido expresamente al imputado que se retire del baño, haciendo él caso omiso. Al respecto, UNICEF nos dice "El abuso sexual simple, que sucede cuando un NNyA es sometido a contactos sexuales, manoseos o tocamientos en las zonas íntimas con fines sexuales.[11] Este tipo de contacto sexual se produce en situaciones en las que, o bien el consentimiento no está dado porque el hecho fue realizado mediante violencia, amenaza o abuso de poder, o bien no puede ser dado porque se cometió contra un niño o una niña que tiene menos de 13 años. En el segundo escenario el factor de la edad es muy importante, ya que el delito se configura sin necesidad de que el pequeño haya sido sometido en contra de su voluntad o haya existido abuso de poder".

Tiene de característico también este fallo que la acción típica la realizó la víctima, es decir, no hay tocamientos ni contacto físico por parte del victimario hacia la víctima. Como se ha dicho en las primeras líneas de este trabajo, tenemos un problema lógico en el sistema normativo: nuestro código de fondo se limita a mencionar el abuso sexual sin especificar ampliamente sus requisitos y configuraciones. Es esta la razón por la cual el tribunal ha discutido sobre si los tocamientos son requisito o no. Los mismos han citado autores, doctrina y jurisprudencia.

El doctor Zimmermann y la doctora Custet Llambí citaron el fallo "CARIGNANO, Franco Daniel p.s.a. de producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años,[25] etc., -Recurso de Inconstitucionalidad-" mencionado y explicado en el punto III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

Doctrinariamente hablando, algunos autores exigen el contacto físico entre el agresor y la víctima para que el hecho ocurrido configure como delito, por el contrario, otros autores no lo conciben como un requisito del tipo penal. Un ejemplo de quien no concibe como abuso sexual el hecho sin tocamientos es el autor Jorge Buompadre,[26] quien nos dice "Para este último grupo de autores, entonces, el abuso sexual admite comportamientos tales como obligar a la víctima a desnudarse y llevar a cabo actos de exhibición obscena, a masturbarse u obligarla a efectuar esta clase de actos en la persona de un tercero, siempre en presencia del sujeto activo. En nuestra opinión, por el contrario, si bien este tipo de conductas implican un ataque a la libertad sexual de la víctima, no encajan en el tipo del abuso sexual simple, que exige –como dijimos–actos físicos de tocamiento y no la simple implicación del cuerpo del sujeto pasivo en una acción de contenido sexual."

Opuesto a Buompadre, tenemos al autor de diversas obras de doctrina Roberto Marcial Ambrosis,[27] quien en su obra "Apreciaciones en torno a un fallo sobre la configuración del delito de abuso sexual ¿Se puede abusar sexualmente de alguien sin tocarlo y estando a una gran distancia?" nos expone claramente su posición en favor de considerar a los hechos carentes de contacto físico como delitos que efectivamente recaen bajo el tipo penal objetivo.

Por otro lado, respecto de que el imputado de nuestro fallo aprovechó la situación de convivencia para cometer los abusos, tenemos el caso "BRAVO, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc.",[28] sentencia dictada por la Corte de Justicia de Catamarca en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, de fecha 3 de septiembre de 2020. El imputado de este caso abusó sexualmente de las hijas menores de edad de su pareja, a sabiendas de ésta.[29]

A esto último se le suma el fallo "B., A. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha en el día 15 de diciembre del año 2022.[30] En este caso el padre de la familia ejercía violencia psicológica y económica sobre su esposa y todos los hijos de ambos, asimismo abusaba sexualmente de la hija menor de edad, aprovechando la situación de convivencia.

En el año 1994, nuestro país reformó por última vez la Constitución Nacional. Adicionó en su artículo 75, inciso 22 la posibilidad de asignarle jerarquía superior a las leyes a tratados con otras naciones, organizaciones internacionales y concordatos con la Santa Sede. Los que nos atañen acorde a la letra de nuestro fallo son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[31] (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño.[8] Si bien se cree que la Convención de

Belem do Pará[7] también fue ratificada por Argentina, no es correcto. Aun así, existen proyectos de ley para que la misma pueda ser ratificada y obtener jerarquía constitucional.

A los fines de prevenir y/o intentar dar solución a esta problemática, es que existe normativa nacional, como lo es la ley Delitos Contra la Integridad Sexual N° 25.087,[2] el artículo 647 del Código Civil y Comercial de la Nación,[32] ("Prohibición de malos tratos"), ley 27.499, más conocida como "Ley Micaela" que establece capacitación obligatoria en género y violencia para los trabajadores del estado en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. A esto se le suma las leyes y tratados internacionales mencionados ut supra. Ambos tipos de normativas ratifican el derecho que tienen las mujeres, niñas, niños y adolescentes a vivir una vida exenta de todo tipo de violencia.

Postura de la autora

Luego de un análisis pormenorizado de la ratio decidendi del presente trabajo, el que incluye los argumentos que los tres jueces han brindado a los fines de resolver el problema que aquí nos compete: ¿son requisito los tocamientos para que configure como delito el abuso sexual?, podemos decir que se ha resuelto favorablemente, dando respuesta afirmativa a la pregunta recién planteada.

Aquí se planteó un problema lógico en el sistema normativo. Nos encontramos con una laguna normativa respecto del concepto "abuso sexual" y sus condiciones para que sea legalmente considerado como tal.

En esta instancia de la nota a fallo, resaltaremos los argumentos de la sentencia. Es sobresaliente la labor realizada por el tribunal a los fines de resolver el problema, indagando en el tema, citando autores y jurisprudencia, investigando e informándose.

Visto un hecho en el que un padre indica tocamientos a su hija mujer menor de edad y efectúa miramientos ante la negativa de ella, la incertidumbre del tribunal radica en que si estos hechos deben ser juzgados como abuso sexual o no. Esto tiene su origen en la laguna normativa que nos encontramos en el artículo 119 del Código Penal Argentino,[10] el que penaliza los abusos sexuales. Luego del proceso en el que dos de los tres jueces se explayaron argumentando, los tres expidieron su voto afirmativo en cuanto a rechazar el recurso impuesto por la defensa y efectivamente condenar al imputado.

El tribunal fundó su sentencia bajo la luz de la jurisprudencia, doctrina, legislación nacional y opiniones y pensamientos propios de la experiencia. Se puede observar, por lo tanto, que la problemática presente en la decisión del tribunal fue superada con argumentos sólidos, objetivos y coherentes, haciendo uso de la sana crítica racional.

Por todo lo expuesto, adhiero a la resolución adoptada por el Tribunal de Impugnaciones de la provincia de Río Negro, a razón de que, por su prolongación en el tiempo y modo de perpetrarse, los abusos sexuales a personas menores de 18 años constituyen un daño irreparable en su psiquis e integridad corporal a causa de la inmadurez circunstancial para comprender los hechos ocurridos. Esta es una de las formas más crueles de violentar y humillar a los menores. Argentina ha dictado legislación y circunscripto a basta legislación internacional en la temática "niños, niñas y adolescentes" y en cuanto a "protección de las mujeres". De nada sirven estos dictados y circunscripciones si no se protegen ni se garantizan sus derechos, integridad y vida libre de violencia, teniendo en cuenta su alta vulnerabilidad, exposición y fragilidad, debiendo prevalecer el interés superior del niño.

Las cuestiones definidas en esta nota a fallo son las que debemos conocer y tener presente porque nos ayudan a empaparnos en el tema y comprender el escenario que ha padecido la niña protagonista de nuestro fallo. Esto debemos verlo desde la óptica de la perspectiva de género, de otro modo nada tendría sentido.

CONCLUSIONES

Arribando a la última instancia de este trabajo, se puede afirmar a toda luz que el Tribunal de Impugnaciones de la provincia de Río Negro ha fallado correctamente en cuanto a resguardar la integridad de la niña menor de edad abusada por su propio padre.

Este tribunal, a través de la sentencia, logra resolver de manera adecuada la laguna normativa objetivo de este trabajo, dando como resultado fallar a favor de condenar al imputado como autor mediato de los hechos que se le imputan, ya que se considera que los tocamientos sí son valorados como abuso sexual.

Por otro lado, el fallo es muy positivo en materia penal y en cuanto a fallar con perspectiva de género, haciendo hincapié en la prevalencia de los derechos del niño, en la protección de la integridad sexual de las mujeres y en garantizar una vida libre de todo tipo de violencia.

Este fallo aporta un granito de arena para marcar el camino por el cual debe conducirse la justicia argentina, para lograr una sociedad más justa, igualitaria y beneficiosa para la nación, en la que se cumpla y se respete la letra de la ley.

FINANCIACIÓN

Ninguna.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Curación de datos: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Análisis formal: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Investigación: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Metodología: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.

Administración del proyecto: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Recursos: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Software: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Supervisión: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Validación: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Visualización: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Redacción – borrador original: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.
Redacción – revisión y edición: Antonella Franco, Vanesa Descalzo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. MPF-RO-01203-2019. C.M.O. s/ abuso sexual.

2. Ley Nº 25.087. Delitos contra la integridad sexual. Buenos Aires; 1999.

3. Sanelli, s/ abuso sexual – art. 119, 3° párrafo.

4. Nikolaus GL. Análisis de la figura del abuso sexual infantil desde una perspectiva de género y a la luz de los derechos humanos: el caso "Sanelli, s/ abuso sexual - art. 119, 3° párrafo" [Trabajo final de graduación]. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21; 2022.

5. Ramos Pascua JA. Lagunas del derecho y positivismo jurídico: un examen de la concepción de las lagunas de C. Alchourrón y E. Bulygin [Tesis doctoral]. Salamanca: Universidad de Salamanca; 2017.

6. Ley Nº 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Buenos Aires; 2009.

7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Organización de Estados Americanos; 1994.

8. Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas; 1989.

9. Núñez R. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires: Omeba; 1961.

10. Código Penal de la Nación Argentina.

11. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Nueva York: Naciones Unidas; 1946.

12. Deguer Arias N. Coherencia y concordancia entre el plexo normativo de la Nación sobre el delito de abuso sexual infantil con el marco normativo internacional [Trabajo final de graduación]. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21; 2016.

13. Ceballos RM. Análisis de las reformas introducidas a la legislación argentina respecto de los delitos contra la integridad sexual en menores y sus efectos [Trabajo final de graduación]. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21; 2018.

14. Di Corleto J, Piqué ML. Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. 2017. Disponible en: https://www.academia.edu

15. Ortiz Celoria D. Juzgar con perspectiva de género. Salamanca: Universidad de Salamanca; 2019. Disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar

16. Roldán LB. Juzgar con perspectiva de género: un camino hacia la igualdad [Trabajo final de graduación]. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21; 2021.

17. Alchourrón C, Bulygin E. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea; 2012.

18. Benatuil D. Abuso sexual infantil. Lomas de Zamora: Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Lomas de Zamora; 2019. Disponible en: https://www.repositorio.unlz.edu.ar

19. Reyes MB. Intervención profesional en el abuso sexual en la infancia [Trabajo final de graduación]. Luján: Universidad Nacional de Luján; 2021.

20. De Filippi V, Martínez L, Piqué ML, Pzellinsky R, Saavedra L. Perspectiva de género en la jurisprudencia de la Cámara

Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de CABA. Buenos Aires: Dirección General de Políticas de Género; 2021. Disponible en: https://www.fiscales.gob.ar

21. Amaral M de los Á. Homicidio y violencia de género: las formas más extremas de violencia contra la mujer [Trabajo final de graduación]. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21; 2022.

22. Puhl SM. Psicología jurídica y disfunciones familiares: el abuso sexual a niños en la legislación argentina. 2019. p. 82-96.

23. Moreyra JB. Educación sexual en menores sin cuidados parentales. Corrientes: Moglia Ediciones; 2019.

24. Acuña Navas MJ. Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención. 2014.

25. Carignano, Franco Daniel p.s.a. de producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. Recurso de Inconstitucionalidad.

26. Buompadre J. Abusos sexuales. Rev Pensamiento Penal. 2019. Disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar

27. Ambrosis RM. Apreciaciones en torno a un fallo sobre la configuración del delito de abuso sexual: ¿se puede abusar sexualmente de alguien sin tocarlo y estando a una gran distancia?. Rev Cienc Juríd Polít. 2022. Universidad Católica de La Plata.

28. Bravo, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc.

29. Gerbaudo MR. Las prácticas actuales y la revictimización en el Derecho Penal. Nota a fallo sobre autos: "Bravo, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc. s/ rec. de casación" [Trabajo final de graduación]. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21; 2022.

30. B., A.O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

31. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Naciones Unidas; 1981.

32. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Buenos Aires; 2014.

https://doi.org/10.62486/net202333